

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1173

22 enero de 2019

Presentado por el señor *Muñiz Cortes*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

#### LEY

Para enmendar la Sección 4030.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada, a los propósitos de eximir del impuesto de ventas y uso (IVU) todo servicio funerario llevado a cabo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía local ha comenzado a dar sus primeros pasos hacia la recuperación y crecimiento económico, luego de años de estancamiento y desasosiego. Poco a poco, hemos visto como la esperanza de nuestros ciudadanos va en aumento, recuperando así la confianza al momento de gastar el dinero. Sin embargo, uno de los servicios que mayor preocupación causa lo son los servicios funerarios y no en esencia por lo que constituye en si mismo este tipo de servicio, sino por los altos costos que el mismo acarrea.

En promedio, según estudios recientes, un funeral puede ir desde \$2,000.00 hasta más de \$10,000.00 y, en la mayoría de los casos, esto no incluye los costos de entierro los cuales pueden alcanzar cifras aún mayores. Muchos puertorriqueños han optado por opciones de menor impacto al bolsillo, entre estas la cremación, que en promedio tiene un costo de entre \$600.00 y \$800.00. Sin duda, nos resulta no solamente

impactante, sino que a su vez doloroso el que en el momento más vulnerable y frágil que nos encontramos ante la pérdida de un ser querido tengamos que sopesar si le daremos un trato digno o el escoger el que cumplir con los deseos de ese ser querido ante la incertidumbre del costo.

Por otro lado, las funerarias dentro de la jurisdicción de Puerto Rico deben cumplir con el Funeral Rule Act, en donde los productos y servicios que conforman el mercado no poseen limitación alguna en lo que respecta a márgenes de precios o ganancias, dejándose a la competencia del mercado. De otra parte, estos servicios al día de hoy, se encuentran sujetos al impuesto de venta y uso (IVU) contribuyendo así al elemento sorpresa del costo final al que se enfrentara la familia al momento de pagar los servicios funerarios.

Con el fin de contribuir a la paz y unidad familiar, en especial durante los momentos de dolor y tristeza que acompañan una pérdida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la eliminación total del cobro del impuesto de ventas y uso (IVU) para los servicios funerarios en la Isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4030.16 del Código de Rentas Internas de  
2 Puerto Rico de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3           " Sección 4030.16.- Exención sobre Servicios Funerarios

4           Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios  
5 *en Puerto Rico* [**hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares**]. Se entenderá por  
6 servicios funerarios todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o  
7 individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición  
8 final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de

1 certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento,  
2 embalsamamiento, uso de facilidades y personal, recogido o traslado de un  
3 cuerpo, utilización de vehículos funerarios y coches florales, restauración de  
4 cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo la  
5 adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a  
6 iguales fines. El ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El  
7 exceso de la cantidad aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y  
8 uso.

9       Artículo 2.- Se faculta al secretario(a) del Departamento de Hacienda a  
10 promulgar cualquier tipo de reglamentación que entienda pertinente de  
11 conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

12       Artículo 3.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada  
13 inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
14 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
15 quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido  
16 declarado inconstitucional.

17       Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
18 aprobación.